



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4053-004-2017-00586-00**  
**DTE. BANCO PICHINCHA S.A– NIT. 890.200.756-7**  
**DDO. LUIS ALBERTO RIOS MALPICA – CC. 14.253.076**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

**BANCO FALABELLA**, en el cual informan que: *“en atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”*.

**BANCOOMEVA**, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2017-00586-00 del 06 de Octubre de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de LUIS ALBERTO RIOS MALPICA con identificación No 14.253.076.*

*Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*.

Por otra parte, en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se dispone **OFICIAR** al **BANCO BBVA** a fin de que informe a este Despacho, el tipo de cuenta que posee el demandado, **LUIS ALBERTO RIOS MALPICA – CC. 14.253.076**, el valor y concepto por el cual se realizan las consignaciones a dichas cuentas, así como también el encargado de efectuar esas transacciones.

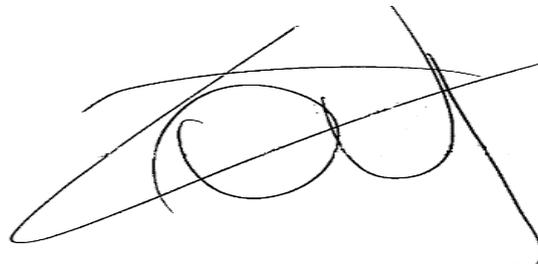
De igual manera, se dispone **OFICIAR** al **PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES** para que procedan a remitir a este Juzgado, certificación del concepto, la entidad bancaria, el número de la cuenta, valor y fecha desde la cual se realizan consignaciones a favor del demandado, **LUIS ALBERTO RIOS MALPICA – CC. 14.253.076**.

Una vez obtenida la anterior información, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**COPIA** del presente proveído, servirá de Auto-Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 40 53 004 2017 00712 00**

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$445.759.500) esto es el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$297.173.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-64702 visto a folio que antecede.



**CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 952 de 2005 (Anti tramites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0292-2022  
FECHA DE EXPEDICION 16-08-2022  
NO. FACTURA 766529

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: NICOLASA GOMEZ RUEDA identificado con el tipo de documento C, número de identificación 27893134 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		ANOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 297173000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 288517000
UBICACION:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 280114000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010602700030000	4	2019	AVALUO: \$ 271955000
No. PREDIAL:	54001010600002700030000000000	5	2018	AVALUO: \$ 264034000
DIRECCION:	A 9E 1N 21 MZ 1 Lo 3			ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA 021
BARRIO:	BR QUINTA ORI			ZONA HOMOGENEA FISICA 040
MATRICULA:	260-64702			
AREA TERRENO:	140M2			
AREA CONSTRUIDA:	269M2			

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	NICOLASA GOMEZ RUEDA	C	27893134
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

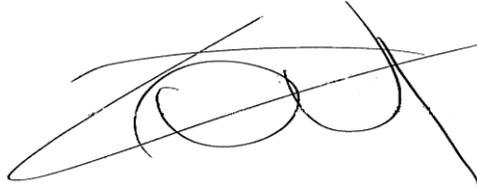
El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO  
Subsecretario de Despacho  
Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:  
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE CON 03/100 CENTAVOS (\$11.807.755,03)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2022.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP  
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2020-00106-00**  
**DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A- NIT. 860.035.827-5**  
**DDO. JOSE RAMON RUEDA MARIN - CC. 1.090.373.188**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en el cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución, es del caso no acceder a la misma por cuanto no se observa dentro del expediente, los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander**

**DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. SUCESION –  
RAD. 5400140030042020-00120-00  
DTE. LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO – C. C. # 3.221.474  
CTE. ANA SOFIA ARELLANOS CONTRERAS – C. C# 37.251.088**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 107242448-00888 allegado por la DIAN de fecha 09 de marzo de 2020, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se remita la demanda, anexos y auto admisorio, con el fin de que expidan el respectivo paz y salvo si es del caso.

El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

JP

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional]





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00384-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**DTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER - CC. 19.237.446**  
**DDO: LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO - CC. 1.090.504.755**  
**YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ - CC. 1.090.414.397**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 029 a 021 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, en contra de los señores **LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO** y **YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C.G del P. a las siguientes entidades:

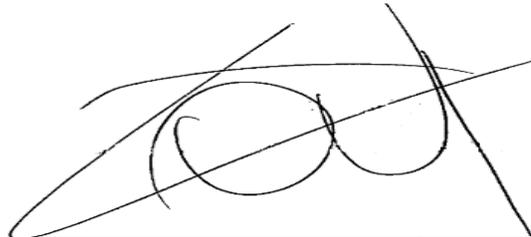
- Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta de Placas IGJ-81E de propiedad de la demandada LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO-CC No. 1.090.504.755 Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 2352 de fecha 06 de octubre de 2020.
- A **BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC Y BBVA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sobre las sumas de dinero que los señores LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO-CC No. 1.090.504.755y YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ-CC No. 1.090.414.397, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2353 de fecha 06 de octubre de 2020.
- A **POLICIA NACIONAL, POLICA DE CARRETERAS Y SIJIN** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSION** decretada sobre la motocicleta de Placas IGJ-81E, Marca YAMAHA, Línea YW125X (BWS 125X) de propiedad de la demandada LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO-CC No. 1.090.504.755 Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 17 de junio de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: AECSA S.A cesionaria de BBVA COLOMBIA**

**DDOS: JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES C.C # 13.254.311**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00532 00**

En atención al escrito allegado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, esta Unidad Judicial dispone **REQUERIR** a la entidad financiera BANCOLOMBIA, con el fin de que proceda a aclarar si el señor **JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES C.C # 13.254.311** con la cuenta **No. 088-230278-94**, es pensional o en caso contrario, proceda a impartir la orden judicial emanada por este Despacho, como lo es el embargo de los dineros.

El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

**Bancolombia**

Medellín, 28 de septiembre de 2021 **Código interno Nro RL00195238 (favor citar al responder)**

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
Respuesta al Oficio No. 2021532  
Rad: 0000000000000020210532  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N° 2021532**  
**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES	254311	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

**El oficio será copia del presente auto conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P.**

Mediante escrito que precede, BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A. solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Teniendo en cuenta el escrito poder allegado, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial del cesionario a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para los fines y efectos del poder conferido

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A.

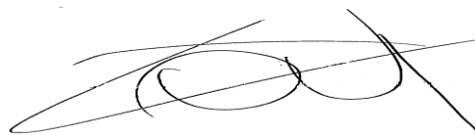
**SEGUNDO: TENER** a AECSA S.A para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BBVA COLOMBIA.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada judicial del cesionario, AECSA S.A, para los fines y efectos del poder a él conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad financiera BANCOLOMBIA, con el fin de que proceda a aclarar si el señor **JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES C.C # 13.254.311** con la cuenta **No. 088-230278-94**, es pensional o en caso contrario, proceda a impartir la orden judicial emanada por este Despacho, como lo es el embargo de los dineros

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00543-00**

**DTE. DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ- CC. 37.398.472**

**ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA - CC. 60.253.250**

**DDO. EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA- CC. 1.065.596.044**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de Retención decretada sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1\*616170KC3\*, Placas CUD-949y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, la misiva remitida por la siguiente entidad:

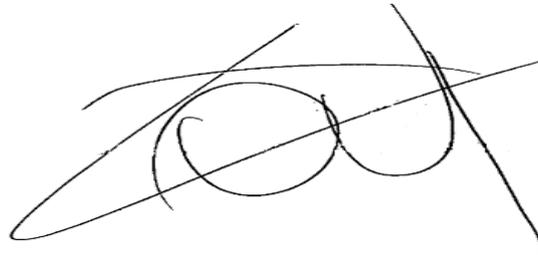
**CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, en el cual informan que: *“De manera atenta por medio del presente el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, procede a pronunciarse sobre el oficio por medio del cual se comunica la orden de registrar el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. En virtud de lo antes expuesto se le informa que este despacho procedió de*

*conformidad tomando atenta nota efectuando el respectivo registro de levantamiento del embargo en el sistema RUNT sobre el automotor de placas CUD 949de propiedad del señor(a) EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1065596044”*

Por otra parte, en atención a la petición elevada por la señora ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA, referente al pago del parqueadero, es del caso **INFORMARLE** que el pago de los gastos de parqueadero en los que se hubiere incurrido en el presente proceso, le corresponden únicamente a la parte interesada proceder a realizar tal actuación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. INSOLVENCIA ECONOMICA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00593-00**

**INSOLVENTADO: EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ - CC. 60.395.055**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial obrante a folio 022 del expediente digital, este Despacho accede a la no aceptación de la designación como Liquidadora allegada por la doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, por acreditar su actuación como liquidadora en los procesos relacionados en dicho memorial.

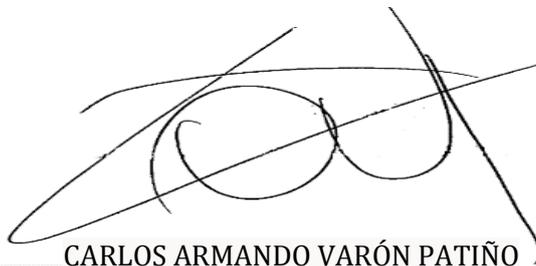
En consecuencia, es del caso proceder a **DESIGNAR** como nuevo liquidador al Dr. DAYRON FABIAN ACHURY CALDERÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de sociedades, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: dayron.achury@gmail.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 540014003004-2021-00740-00**

**EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**DTE.: MAURICIO QUINTERO FRANCO - CC. 10.012.579**

**DDO.: JARLY QUINTERO CONTRERAS - C.C. No. 88.236.889**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **MAURICIO QUINTERO FRANCO**, en contra del señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C.G del P. a las siguientes entidades:

- **Al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION**

decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS-CC No. 88.236.889, como Suboficial del Ejército Nacional de Colombia. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 08 de octubre de 2021.

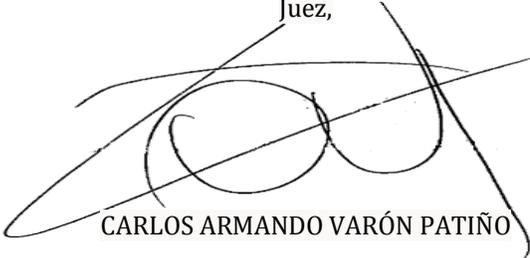
- Al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre los honorarios adeudados al señor JARLY QUINTERO CONTRERAS-CC No. 88.236.889. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 08 de octubre de 2021.
- A las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVBANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU y OCCIDENTE**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS-CC No. 88.236.889 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 08 de octubre de 2021

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00326-00**

**DTE. FUNDACION DE LA MUJER S.A.S – NIT. 901.128.535-8**

**DDO. OMAR ALEXIS QUIÑONEZ DIAZ– CC. 88.239.256**

**ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA – CC. 60.282.458**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud obrante a folio 010 del expediente digital, una vez revisado el plenario, observa este despacho que se deberá corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del valor librado por concepto de seguros causados y no pagados, realizada en la parte resolutive de dicho proveído.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“PRIMERO:ORDENAR a los señores OMAR ALEXIS QUIÑONEZ DIAZ y ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA, pagar a la sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 203190235114, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MILCIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'413.176.00.), más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'988.267.00.) Por concepto de interese de plazo causados entre el 6 de julio de 2020 al 20 de abril de 2021, más la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.159.00.), por concepto de seguros causados y no pagados.*

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-56208 y 260-229257 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo

previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los mencionados bienes raíces, es decir, de los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria N° 260-56208 y 260-229257 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO:ORDENAR a los señores OMAR ALEXIS QUIÑONEZ DIAZ y ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA, pagar a la sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 203190235114, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MILCIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'413.176.00.), más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'988.267.00.) Por concepto de interese de plazo causados entre el 6 de julio de 2020 al 20 de abril de 2021, más la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.159.00.), por concepto de seguros causados y no pagados.*

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

**CUARTO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, de los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria N° 260-56208 y 260-229257 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA**.

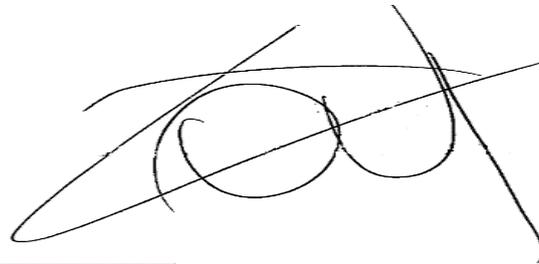
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien

se decretó la medida, es decir, por la señora **ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO (C.C. 1.085'309.578 - T.P. 307.690) - Correo electrónico: diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com, Teléfono: 3204906535

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00076-00**

**DTE. SANDRA LILIANA MORENO OJEDA - CC. 60.382.015**

**DDO. JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ - CC. 7.923.356**

**Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a los memoriales obrantes a folios 034 a 038 del expediente digital, este Despacho accede a la no aceptación de la designación como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas allegada por el Doctor GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE, por cuanto acreditó su actual condición de empleado público.

En consecuencia, se deberá designar como nueva curadora Ad-Litem de las Personas Indeterminadas a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico: lorenamendez0731@hotmail.com haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2022-00219-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía S.S –  
**DTE:** CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO P.H. Nit. 900.395.901-0  
**DDO:** JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ C.C. No. 6'663.994

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

**BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/08/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: JHON LIZARAZO ID. Demandado: 6663994 No. Proceso: 2022 0219 No. Oficio: S/N”*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 6.663.994 LIZARAZO VELASQUEZ JHON HEVER Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”*

**BANCOOMEVA**, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0219 del 28 de Marzo de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ con identificación No 6.663.994. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

**BANCO DAVIVIENDA**, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ 6663994 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”*

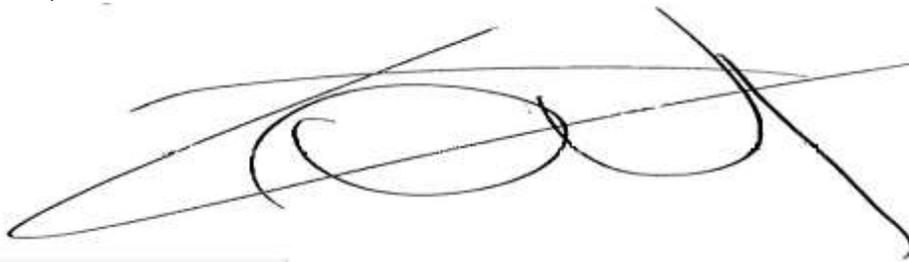
**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES- JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ 6663994, Cuenta Corriente - 7113 - Procedimos a embargar la cuenta”.*

**BANCO PICHINCHA**, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ, con identificación No 6663994 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.*

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación C6663994 Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”*

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2022-00317-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía S.S –**  
**DTE: SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO–C.C. 60.310.964**  
**FRANCISCO VILLAMIZAR VERA C.C. 88.164.187**  
**DDO: ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ C.C. No. 60.331.783**  
**DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ C.C. No. 60.324.837**

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO DE LA REPUBLICA**, en el cual informan que: *“En respuesta a su oficio del asunto, me permito manifestarles que las personas naturales relacionadas no poseen dineros en esta entidad por los productos allí indicados”*

**COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en el cual informan que: *“Una vez revisado el sistema, se informa respetuosamente que, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ identificado con CC No 60’331.783 Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ Identificada con CC No. 60’324.837 No posee(n) productos financieros activos en esta Entidad Financiera. Por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado.”*

**COLTEFINANCIERA**, en el cual informan que: *“COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio dela referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n)en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.”*

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303230200299727Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*Jefe*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2022-00445-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía S.S –**  
**DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit 860.050.750-1**  
**DDO: JANETH BOHORQUEZ ASCANIO C.C. No. 37.320.766**

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303060200231903No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..”*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.320.766 Sin Vinculación Comercial Vigente*

**BANCO DAVIVIENDA**, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT JANETH BOHORQUEZ ASCANIO 37320766 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2022-00454-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía S.S –**  
**DTE: OMAR AVENDAÑO CASTILLA C.C. No. 13.443.734**  
**DDO: FRANKLIN PINTO YAÑEZ C.C. No. 13.503.749**

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar – 13503749 PINTO YANEZ FRANKLIN GARIB 54001405300420220045400 AH 0260424874 \$0 AH 0303366488 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

**BANCO DAVIVIENDA**, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT Cédula de ciudadanía13503749De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes.”*

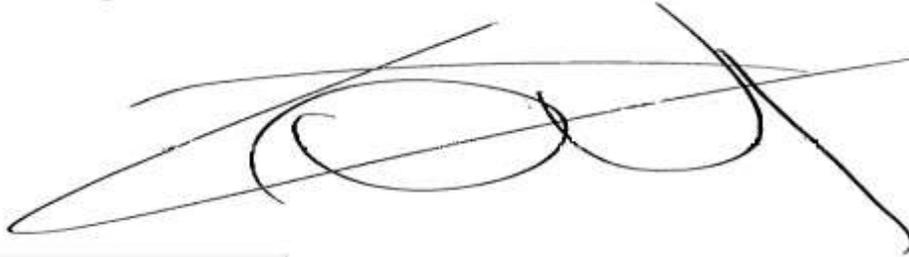
**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES: FRANKLIN PINTO YANEZ 13503749 Cuenta Ahorros - 7593 La medida de embargo fue registrada; pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto; éstos serán consignados a favor de su despacho”*

**BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/08/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: FRANKLIN PINTO ID. Demandado: 13503749 No. Proceso: OFICIO NO INDICA No. Oficio: 454”*

**BANCOOMEVA**, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0454 del 05 de Julio de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 3 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de FRANKLIN PINTO YAÑEZ con identificación No 13.503.749. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00418-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - S.S**  
**DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S... Nit. 900.920.936-0**  
**DEMANDADO: EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ CC 88.236.374**

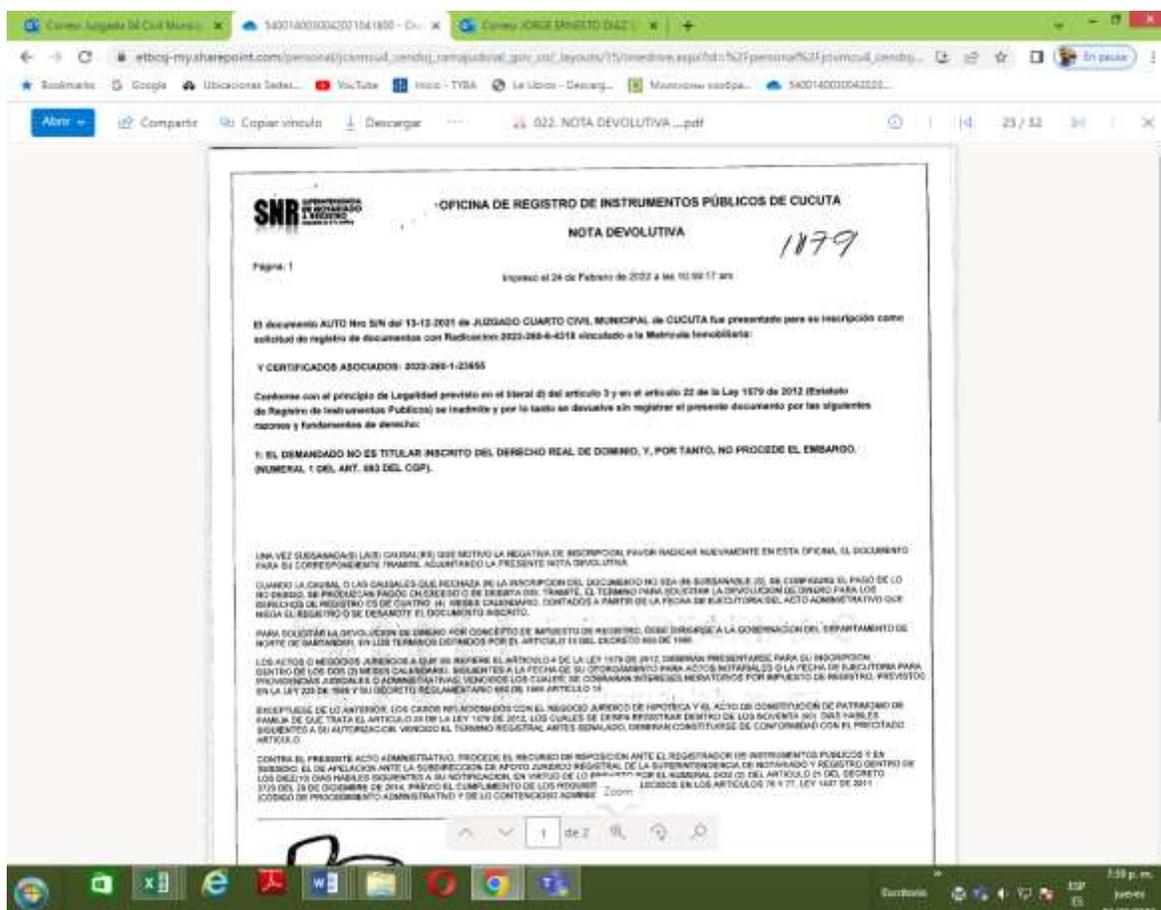
**San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el siguiente Banco y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta:

**BANCAMIA**, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.”*

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**, en el cual reportan **NOTA DEVOLUTIVA** de la medida de embargo decretada, el cual se puede visualizar, conforme al siguiente pantallazo:



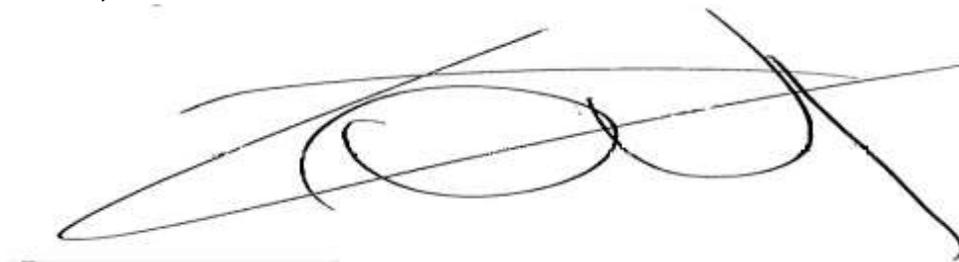
Así mismo y atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento del aquí demandado **EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2021-00095-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - C.S.**  
**DEMANDANTE: BANCO PINCHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7**  
**DEMANDADO: HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES C.C. No. 60.357.393**

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la señora Demandada **HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES CC 60.357.393**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, y DAVIPLATA., limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.00.).

Para lo anterior, Envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a Los SEÑORES GERENTES de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041004** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. **Remítasele** copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*JeDcl*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2020-00008-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - C.S.**  
**DEMANDANTE: BANCO PINCHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7**  
**DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLON BRUNO C.C. 13.472.109**

**San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor Demandado **EDUARDO MOGOLLON BRUNO CC 13.472.109**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR., limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.).

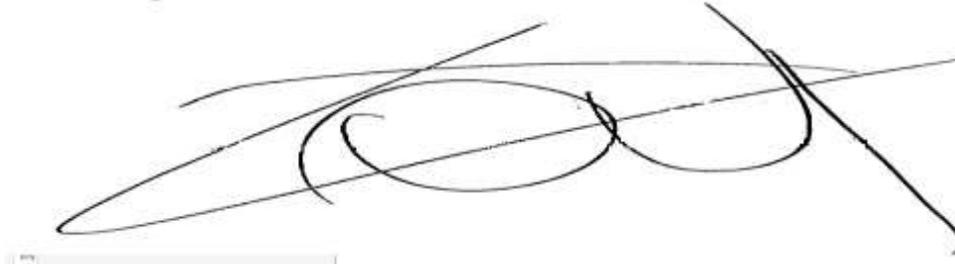
Para lo anterior, Envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a Los SEÑORES GERENTES de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041004** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. **Remítasele** copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera y en Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

---

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

**Señor:**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**E. S. D.**

*REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO*

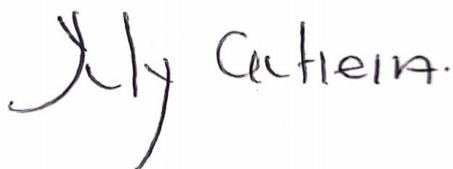
*DE: BANCO PICHINCHA*

*CONTRA: EDUARDO MOGOLLON BRUNO*

*RDO: 54001400300420200000800*

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 02/07/2021.

Del Señor Juez,



---

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

## TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL						\$ 13.589.454
VENCIMIENTO						01-dic-2019
FECHA PAGO DEUDA						31-dic-2021
DIAS DE MORA					761	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	30	\$	295.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	301.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	286.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	304.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	290.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	291.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	280.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	291.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	294.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	285.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	290.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	277.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	279.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	277.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	253.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	278.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	268.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	275.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	266.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	274.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	275.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	266.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	273.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	267.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	279.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 13.589.454
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 7.014.000
TOTAL A PAGAR	\$ 20.603.454



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00040-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - S.S  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY C.C. 88.220. 333  
**DEMANDADO:** SILVIO VARGAS MARTINEZ C.C. No. 9.728.207

**San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta que revisado el plenario, se observa en el escrito de la demanda haberse aportado como dirección a notificar del demandado, la calle 9 No 6-73, La Riviera, Edificio Barajas, Apto 401 y correo: [cacm.761@hotmail.com](mailto:cacm.761@hotmail.com), Celular, 3043832523; sin que se evidencie prueba sumaria correspondiente al trámite respectivo de notificar al Demandado, por lo que se dispone REQUERIRLA a efectos de que aporte en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en debida forma;, so pena de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2019-01026-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-  
DTE. FRANKLIN GIOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ 88.229.344  
DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se solicitó EL DESARCHIVO del presente proceso ante la oficina de apoyo judicial – Área de Archivo - a través del auto de fecha 05 de julio de 2022 sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE**, Para que nos remitan a la mayor brevedad posible el plenario contentivo del proceso ya referido.

Por lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL con el fin de requerirlos para que REMITA a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado 54001-4003-004-2019-01026-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)